

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

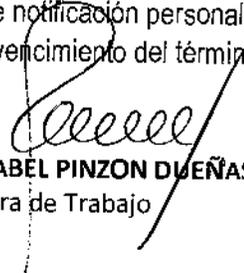
Bucaramanga, Veintitrés (23) de agosto 2018, siendo las 8:00 de la mañana.

Señor: ANONIMO

RESOLUCION: 001072 DEL 24 JULIO 2018
EXPEDIENTE: 7368001-000453 DEL 27 MARZO 2017

El dieciséis (16) marzo de 2017 radican reclamación laboral ANONIMA bajo número 003134, en el cual manifiestan "...agradezco hacer la revisión de la empresa INGECO & ASOCIADOS S.A.S. la cual ha hecho incumplimiento en el pago de la seguridad social de sus trabajadores y los salarios" (Folio 1y2).

Se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, La RESDLUCION No. 001072 del 24 JULIO 2018. y el contenido de la misma, en tres (03) folios útiles, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy veintitrés (23) de agosto 2018, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo

Y se DESFIJA el día de hoy -----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001.

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

001072

24 JUL 2018

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: 7368001 –

Radicación: 003134 de Fecha dieciséis (16) Marzo de 2017. ID 118137

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.**

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

INGECO & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT número 900416372 - 6, representada Legalmente por el señor **ORTIZ ORTEGA LUIS FERNANDO** y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la Calle 41 No 27 – 63 oficina 902 Barrio Mejoras Publicas, en Bucaramanga – Santander, Correo electrónico elsamarina.ortizortega@gmail.com, teléfonos: 6346468-3214763989.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Correo electrónico de fecha dieciséis (16) Marzo de 2017, donde radican reclamación laboral anónima bajo número 003134, en la cual dice *“...agradezco hacer la revisión de la empresa INGECO & ASOCIADOS... la cual ha hecho incumplimiento en el pago de la seguridad social de sus trabajadores y los salarios”* (Letra cursiva fuera del texto original). (Folio 1 y 2).

El diecisiete (17) Marzo de 2017 se envía correo electrónico al reclamante anónimo, donde se le comunica que ordena visita de inspección ocular – administrativa laboral. (Folio 3).

Registro Mercantil de la empresa **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.** (Folio 4)

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

De lo anterior, se puede deducir que los valores son correctos y que al parecer no existe la presunta elusión en el sistema de pensional.

Respecto a los salarios, se observó las respectivas transacciones bancarias, de algunos trabajadores, material probatorio que reposa en el expediente en referencia.

Toda documentación en el expediente se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política; situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por no encontrarse flagrante violación a normas laborales correspondientes a los aspectos analizados; acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que más adelante se consigna.

Por lo tanto no es competencia de este despacho determinar la legalidad o ilegalidad de lo señalado en los documentos enunciados, y se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de las investigadas de la siguiente normatividad:

REFERENTA A LA **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, LA LEY 100 DE 1993 EN LOS SIGUIENTES ARTICULADOS HACE REFERENCIA A **AFILIACION, OBLIGATORIEDAD DE COTIZACIONES, OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.**

ARTICULO 15. Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

PAGO DE SALARIOS.

ARTÍCULO 57 C.S.T Numeral 4:

"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Artículo 134 C.S.T numeral 1:

"El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...).

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la reclamación laboral anónima en relación con una presunta elusión a la seguridad social integral en relación al sistema pensional, se pudo observar en el material probatorio que reposa en el expediente, que la empresa INGECO & ASOCIADOS S.A.S. no estaba vulnerando la normatividad laboral a la fecha en que se realizó la visita de inspección ocular; igualmente se logró observar que se encontraba al día en relación con el pago de los salarios.

Este ente Ministerial aprovecha la oportunidad para recordarle al empleador dar el cabal cumplimiento a la normatividad laboral y a la legislación en general, dando cumplimiento a las diferentes obligaciones que le atribuyen como empleador, y así, garantizarle a sus trabajadores los derechos adquiridos.

Se aclara, que lo mencionado en esta resolución, es con base al material probatorio aportado por la empresa en la visita de inspección ocular, que se realizó en la fecha mencionada en el análisis de las pruebas.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya

Por lo anterior, este ente Ministerial no encuentra mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente a **EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALARIOS** por parte de la empresa **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.**

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la visita de inspección ocular ordenada a **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT número 900416372 - 6, Representada Legalmente por el señor **ORTIZ ORTEGA LUIS FERNANDO** y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la Calle 41 No 27 – 63 oficina 902 Barrio Mejoras Publicas, en Bucaramanga – Santander, Correo electrónico elsamarina.ortizortega@gmail.com, mediante Auto numero 000597 de fecha veintisiete (27) Marzo de